



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 1994-12671

Asunto: Ordena rehacer la partición, requiere

Advierte el Despacho que la abogada **Margarita María Cortés Gómez** como apoderada de Esteban De Jesús Gaviria Maya, Bibiana María Gaviria Arroyave, Marta Lucía Gaviria Bedoya, Diana Patricia Gaviria Bedoya y Juan Fernando Gaviria Bedoya presenta la solicitud de rehacimiento de la partición ordenada en la sucesión de la señora Maria Josefina Maya De Gaviria y el señor Luis Eduardo Gaviria realizada por este Juzgado mediante providencia del 5 de octubre de 1995, y se ordene la citación de la señora Maria Nohemy Gaviria Maya.

Para tal efecto afirma que los causantes Luis Eduardo Gaviria y Maria Josefina Maya De Gaviria, tuvieron trece hijos de nombres: Esteban De Jesús, Jhon Raul, Lucero Ines, Luis Alfonso, Maria Nohemy, Neftali, Nelsón De Jesús, Oscar De Jesús, Rodrigo Esteban, Gonzalo De Jesús , Berenice De Jesús, Hugo De Jesús Y Mario De Jesús Gaviria Maya.

Indicó además que las señoras Lucero Ines Berenice De Jesús y los señores Luis Alfonso, Neftali, Nelsón De Jesús, Rodrigo Esteban, Gonzalo De Jesús , Hugo De Jesús Y Mario De Jesús Gaviria Maya, le vendieron sus derechos hereditarios **al señor Esteban De Jesús Gaviria Maya, por lo que este presenta la solicitud de rehacimeinto en calidad de heredero y como "subrogatario" de aquellos.**

Por su parte, la señora Bibiana María Gaviria Arroyave actúa como heredera en representación de su fallecido padre Jhon Raul Gaviria Maya; y las señoras Marta Lucía, Diana Patricia y Juan Fernando Gaviria Bedoya como herederos en representación de su fallecido padre Óscar De Jesús Gaviria Maya. Como prueba de ello, aportó los repectivos registros civiles de nacimeinto y el certificado de defunción.

Sin perjuicio de lo anterior, el Juzgado encuentra pertinente realizar las siguientes precisiones respecto de lo que se ha acreditado hasta la fecha en el *sub judice*:

En el expediente obra prueba de que mediante providencia del 21 de octubre de 1997 el Juzgado 10° de Familia de Medellín (Cfr. Pág. 77, archivo 4) reconoció como herederos de los causantes al señor Luis Alfonsno, a la señora Maria Nohémi, Nelson de Jesús, Berenice de Jesús, Lucero Inés, Óscar de Jesús Rodifro Esteban, Neftalí, Jhon Raúl, Esteban de Jesús y Hugo de Jesús Gaviria Maya. Con ocasión a ello se ordenó, entre otros aspectos:

- a. Declarar que el 50% del inmueble identificado con F.M.I 001-461609 pertenece a la sucesión doble e intestada de la señora Maria Josefina Maya De Gaviria y el señor Luis Eduardo Gaviria.
- b. Ordenar rehacer la partición y adjudicación del 50% de ese bien de los herederos concurrentes al proceso.
- c. Ordenar la cancelación de la anotación Nro. 5 del certificado de libertad y tradición del inmueble con F.M.I 001-461609 en donde obra la adjudicación del bien realizada en el presente proceso de sucesión en favor de Mario de Jesús Gaviria Maya y en su lugar el registro de la nueva partición y adjudicación.

De acuerdo con el certificado de tradición y libertad del bien inmueble **N° 001-461609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur** ya fue cancelada la anotación N° 05 (Cfr. Pág. 4, archivo 5).}

Finalmente, se debe señalar que el expediente físico en el cual se adelantó inicialmente el trámite liquidatorio de las sucesiones intestadas de los causantes, reposa actualmente en el Juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado encuentra que es procedente la solicitud de rehacimiento de la partición, previo a realizar las siguientes advertencias y requerimientos:

- i. Se le reconoce personería a la abogada **Margarita María Cortés Gómez** para que represente los intereses de Esteban de Jesús Gaviria Maya, Bibiana María Gaviria Arroyave, Marta Lucía Gaviria Bedoya, Diana Patricia Gaviria Bedoya y Juan Fernando Gaviria Bedoya en los términos del poder conferido para el efecto.
- ii. Como en el presente trámite no se encuentra vinculada la señora María Nohemí Gaviria Maya de conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil, se ordena citarla en calidad de heredera de los causantes para que se notifiquen de la presente providencia, a fin de que se haga parte del mismo.

La notificación deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica **y allegar las evidencias correspondientes**, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

En el evento de que no se pueda notificar el presente auto por medios digitales, se hará en la dirección física, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP.

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

- iii. Se observa que el señor **Esteban de Jesús Gaviria Maya presenta la solicitud de rehacimiento en calidad de heredero y como "subrogatario"** de las señoras Lucero Inés, Berenice de Jesús y los señores Luis Alfonso, Neftalí, Nelson De Jesús, Rodrigo Esteban, Gonzalo de Jesús, Hugo De Jesús y Mario De Jesús Gaviria Maya, con ocasión a una cesión de derechos herenciales.

Sin embargo, previo a reconocer la calidad de cesionario, el Juzgado lo requiere para que aporte nuevamente las escrituras públicas que contienen las respectivas cesiones ya que las aportadas son ilegibles y para que en el término de **15 días** allegue el registro civil de nacimiento del señor Gonzalo de Jesús en el que se acredite su calidad de heredero del señor Luis Eduardo Gaviria y la señora María Josefina Gaviria teniendo en cuenta que a la fecha no se le ha reconocido como tal.

- iv. Finalmente, se advierte que Bibiana María Gaviria Arroyave pretende actuar como heredera en representación de su fallecido padre Jhon Raúl Gaviria Maya y las señoras Marta Lucía, Diana Patricia y Juan Fernando Gaviria Bedoya como herederos en representación de su fallecido padre Óscar De Jesús Gaviria Maya.

Al respecto se advierte que de conformidad con el artículo 519 del C.G.P aunque estas personas pueden intervenir en el proceso en el lugar de los herederos fallecidos, en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor de los difuntos, es decir, de Jhon Raúl Gaviria Maya y Óscar De Jesús Gaviria Maya. Lo dicho, porque lo que ocurre cuando sale avante un proceso de petición de herencia es dejar sin validez la partición y efectuarla debidamente, pero no significa que se trata de un trámite sucesorio adicional, sino que el proceso prosigue como si la partición no existiera, de ahí que se debe aplicar la situación descrita en el artículo 519 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve:

1. De conformidad con lo dispuesto en auto del 21 de octubre de 1997, el Juzgado 10° de Familia de Medellín se ordena rehacer la partición de la señora María Josefina Maya De Gaviria y el señor Luis Eduardo Gaviria.
2. Como en el presente trámite no se encuentra vinculada la señora María Nohemí Gaviria Maya de conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil, se ordena citarla en calidad de heredera de los causantes para que se notifiquen de la presente providencia, a fin de que se haga parte del mismo.

La notificación deberá realizarla los interesados a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica **y allegar las evidencias correspondientes**, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020**². Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

En el evento de que no se pueda notificar el presente auto por medios digitales, se hará en la dirección física, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP.

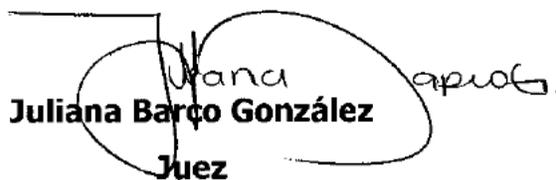
3. Se requiere al señor **Esteban de Jesús Gaviria Maya** para que aporte nuevamente las escrituras públicas que contienen las respectivas cesiones de

² Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

derechos hereditarios y para que en el término de **15 días** allegue el registro civil de nacimiento del señor Gonzalo de Jesús en el que se acredite su calidad de heredero del señor Luis Eduardo Gaviria y la señora María Josefina Gaviria teniendo en cuenta que a la fecha no se le ha reconocido como tal. Ello con el objeto de reconocerlo como cesionario de derechos hereditarios.

4. Se precisa que de conformidad con el artículo 519 del C.G.P Bibiana María Gaviria Arroyave actuará en lugar del heredero Jhon Raúl Gaviria Maya y las señoras Marta Lucía, Diana Patricia y Juan Fernando Gaviria Bedoya en lugar del heredero Óscar De Jesús Gaviria Maya. Sin embargo, en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor de los difuntos, es decir, de Jhon Raúl Gaviria Maya y Óscar De Jesús Gaviria Maya.
5. Se le reconoce personería a la abogada Margarita María Cortés Gómez para que represente los intereses de Esteban de Jesús Gaviria Maya, Bibiana María Gaviria Arroyave, Marta Lucía Gaviria Bedoya, Diana Patricia Gaviria Bedoya y Juan Fernando Gaviria Bedoya en los términos del poder conferido para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, __14 marz 2024__, en
la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f41591ba431aa6055c4da5f13b471bd92bc8ad5138a217dccc96dd5c4d0904**

Documento generado en 13/03/2024 01:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>